

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

El suscrito **diputado Jesús Homero Aguilar Hernández** y los integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por la facultad conferida en el artículo 122 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Soberanía Popular, el siguiente Punto de Acuerdo con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los más graves problemas de salud que viven las sociedades modernas es la relativa a las adicciones, pues representa un riesgo latente que puede afectar a todas y todos, incluidas nuestras familias y seres queridos.

Las adicciones son una enfermedad crónica del cerebro con continuas recaídas, caracterizada por la búsqueda y el uso compulsivo de alcohol, drogas o cualquier otra sustancia psicoactiva, a pesar de las consecuencias nocivas que el uso de estas pueda traer aparejadas.

Es considerada una enfermedad del cerebro porque las drogas cambian la estructura y el funcionamiento del mismo, cuyos cambios pueden durar largo tiempo y llevar a los comportamientos peligrosos que se ven en las personas que abusan de éstas.

El consumo de drogas y otras sustancias repercute de igual o mayor manera en la familia, la escuela, la comunidad y la sociedad en general, por lo que para su debida atención es necesario la intervención de las autoridades y su implementación de acciones que propicien la prevención y atención de dicha problemática.

La situación de estas familias, se ve doblemente afectada cuando no se cuentan con los recursos económicos para hacer frente a una rehabilitación de manera privada, por lo que estas familias dependen de los mecanismos que

implementen las dependencias del estado y de los centros de rehabilitación públicos.

Si bien el directorio de “**Establecimientos Residenciales de Atención a las Adicciones Reconocidos**” muestra un registro de 302 a nivel nacional y sus tratamientos van con tarifas de costos gratuitos que son los menos, hasta los que alcanzan **los 180 mil pesos**, de acuerdo con el portal de Datos Abiertos de la Comisión Nacional Contra las Adicciones (CONADIC) al tercer trimestre de 2020.

En realidad, en nuestro estado no tenemos con certeza el número de cuantos centros de rehabilitación operan con los certificados y cumpliendo con las normas correspondientes, incluso algunas de mis compañeras del PAN, presentaron en octubre del año pasado un exhorto al gobierno del estado para que se diera a conocer esta información.

Aunado a ello, el presente exhorto surge de la necesidad de atención de esta problemática en la zona citrícola del estado como estrategia para hacer frente de manera inmediata a tan grave mal de las adicciones, problemática que está aumentando y

por ende haciendo un grave daño a nuestros niños, jóvenes y adolescentes de esta zona.

Como una acción paralela al crecimiento poblacional y el desarrollo económico de la región, del mismo modo han crecido las problemáticas, es así como el problema de las adicciones ha tenido significativo aumento y requiere su puntual atención.

No podemos pasar por alto que el consumo desmedido de drogas, alcohol e incluso tabaquismo, puede conducir a otras problemáticas como las familiares, de salud, violencia e incluso de seguridad. Por ello, es necesario actuar de manera inmediata por el bienestar de la gente de la zona citrícola del Estado.

Por lo antes expuesto es que me permito solicitar al Ejecutivo del Estado, para que contemple la realización de un centro contra las adicciones en la región citrícola del Estado y someto a su amable consideración la aprobación del siguiente punto de acuerdo, que solicito atentamente sea puesto a votación en este momento:

ACUERDO

UNICO- La Septuagésima Sexta Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso exhorto al Gobernador del Estado de Nuevo León, para que en coordinación con la Secretaria de Salud del Estado y en el ámbito de sus atribuciones tengan a bien contemplar en breve termino el proyecto de construcción de un Centro de Rehabilitación contra las adicciones en la región citrícola del Estado de Nuevo León, para atender a la población de dicha región con un tratamiento integral contra las adicciones.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A DE MARZO DE 2022

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Jesús Homero Aguilar Hernández

DIPUTADO

HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

DIPUTADA

ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

DIPUTADA

GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIPUTADA

LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIPUTADO

JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA

ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIPUTADA

ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADO

JAVIER CABALLERO GAONA

**DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE. –**

Quienes suscriben, CC. **Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Eduardo Gaona Domínguez, Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, y María Guadalupe Guidi Kawas**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 122, 122 Bis y 123 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento ante esta Soberanía el presente Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de las últimas Legislaturas Locales, se han presentado diversos puntos de acuerdo, en los que se ha solicitado el otorgamiento de una tarifa preferencial a los vecinos del Municipio de Cadereyta, esto por el pago de peaje de la Caseta Administrada por Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), ubicada en el kilómetro 30.5 en la carretera Monterrey-Reynosa, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, una medida sin lugar a dudas muy interesante, y de mucha utilidad para los habitantes de ese Municipio, sin embargo, dichas solicitudes no surtieron efectos.

Asimismo, han existido puntos de acuerdo solicitando la eliminación de la citada Caseta administrada por CAPUFE, ubicada en el kilómetro 30.5 en la carretera Monterrey-Reynosa, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en donde incluso, se exhortó a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para que se le solicitara a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la eliminación de la caseta de cobro. Se trataba también de una medida que de haberse concretado, habría beneficiado a los habitantes del Municipio de Cadereyta.

Cabe señalar, que en aquel momento, la solicitud planteada solamente surtió efectos, en la respuesta por parte de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, sin embargo la petición hecha por parte de dicho Órgano Legislativo nunca fue atendida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En otras palabras, la atención se quedó bastante corta, y no sirvió de nada.

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, el Ejecutivo ejercerá sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones, así como declarar la caducidad o la rescisión de las concesiones y contratos celebrados con el Gobierno Federal y modificarlos en los casos previstos en esta Ley.

Asimismo, el artículo 8 del citado ordenamiento señala que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación, o cualquiera clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los preceptos de esta Ley y sus Reglamentos.

Por su parte, el artículo 20 refiere que en las concesiones se fijarán las bases a que deben sujetarse los prestadores de servicios de vías generales de comunicación, para establecer las tarifas de los servicios que prestan al público. Con sujeción a dichas bases, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá modificar las tarifas cuando el interés público lo exija, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, siempre que al hacerlo no se comprometa la costeabilidad misma de la explotación. Cuando los prestadores de los servicios lo soliciten, y siempre que justifiquen ampliamente la necesidad de la medida, la propia Secretaría podrá modificar las tarifas.

Finalmente, en su artículo 29 fracción octava señala que las concesiones caducarán porque se modifiquen o alteren substancialmente la naturaleza o condiciones en que opere el servicio, el trazo o la ruta de la vía, o los circuitos de las instalaciones, o su ubicación, sin la previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En lo que respecta al Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes son facultades indelegables del Secretario otorgar las concesiones que por ley le corresponda a la Secretaría y resolver, en su caso, sobre su prórroga y modificaciones, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad,

rescisión o revocación. Ahora bien, la caseta localizada en el kilómetro 30.5 de la Carretera

Monterrey-Reynosa, se encuentra concesionada a Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), siendo el Consejo de Administración la autoridad suprema del Organismo.

De acuerdo con el artículo segundo del Estatuto Orgánico de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, se trata de un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1963, y reestructurada su organización y funcionamiento por Decreto Presidencial publicado el 2 de agosto de 1985, modificado el 24 de noviembre de 1993 y 14 de septiembre de 1995.

Dicho Estatuto, refiere también que las sesiones que celebre el Consejo de Administración podrán ser ordinarias y extraordinarias, en el que las sesiones ordinarias se llevarán a cabo cuando menos cada tres meses y las extraordinarias se efectuarán cuando lo considere necesario el Presidente del Consejo de Administración o lo soliciten por lo menos la tercera parte de los Consejeros, o bien el Comisario Público.

Siguiendo con el análisis en cuestión, en su artículo 22 se señalan las facultades y obligaciones del Director General, entre las que se encuentran administrar y representar legalmente al Organismo, ejecutar los acuerdos que dicte el Consejo de Administración, dar cuenta al Congreso de la Unión cuando se estudie un negocio relativo al Organismo, proporcionar información y datos a Dependencias y Entidades Públicas que lo soliciten, así como a particulares que lo requieran en términos de la legislación aplicable, y proponer al Consejo de Administración modificaciones a tarifas de servicios y mecanismos diferenciales para comercialización.

Por su parte, el artículo 24 refiere que la Dirección y Administración de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos estarán a cargo del Consejo de Administración y del Director General.

Finalmente, en el numeral 29 se mencionan las facultades comunes de los Directores, entre las que destacan proporcionar o instruir que se facilite la información, datos o la cooperación técnica requerida internamente o por otras instituciones públicas o privadas y recibir en acuerdo a los responsables de las unidades administrativas del área de su competencia, así como conceder audiencias al demás personal colaborador, al público que lo solicite y a los servidores públicos de otras unidades administrativas para tratar asuntos en materia de su competencia.

A lo largo de los más de 50 años que comenzó a operar esta caseta, la cual fue establecida como un libramiento para desviar el tráfico de la Ciudad y el paso de las unidades de carga, los vecinos del Municipio de Cadereyta como usuarios de la vía, han mostrado su descontento, debido a que la citada caseta fue alcanzada por la mancha urbana.

Desafortunadamente han pasado varios años y han sido varios los intentos de algunas Legislaturas Locales, en el sentido de buscar una tarifa preferencial o bien eliminar la caseta de cobro antes referida, sin embargo, ambas acciones no han prosperado.

Se denomina peaje al pago que se efectúa como derecho para poder circular por un camino. Las autopistas de peaje son autopistas en las que es necesario realizar el pago de una tarifa de peaje a su concesionaria para poder utilizarlas, ya que estos se encargan de su mantenimiento y en muchos casos la construyeron.

Como se puede observar, existen motivos suficientes para poder solicitar una tarifa preferencial para los vecinos del Municipio de Cadereyta, pero también resulta viable solicitar la eliminación de la Caseta administrada por Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), ubicada en el en el kilómetro 30.5 en la carretera Monterrey-Reynosa, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Por ello, consideramos que con los elementos planteados en el presente punto de acuerdo, y exhortando adecuadamente a las instancias correspondientes, deberán ser tomadas en cuenta, analizadas, y en su caso atendidas las peticiones a realizar.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta Honorable Asamblea la aprobación del presente Punto de Acuerdo y solicito sea votado en este momento en los siguientes términos:

ACUERDO

PRIMERO. - La Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso **EXHORTO** al Secretario de

Comunicaciones y Transportes, Ingeniero Jorge Arganis Díaz Leal, para que en el ámbito de sus atribuciones analice y en su caso decrete la caducidad o la rescisión de la concesión celebrada con Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), de la caseta

ubicada en el kilómetro 30.5 en la carretera Monterrey-Reynosa, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, atendiendo al interés público, pudiendo ser reubicada si así se decreta, respetándose los derechos laborales de quienes ahí laboran. En caso contrario, se analicen y en su caso se modifiquen las tarifas, oyendo previamente a los prestadores del servicio afectados, sin que se comprometa la costeabilidad misma de la concesión.

SEGUNDO. - La Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, realiza un atento y respetuoso **EXHORTO** a la Directora General de Caminos y Puentes Federales, Mtra. Elsa Julita Veites Arévalo, para que en el ámbito de sus atribuciones, se analice y se ponga a consideración a través del Consejo de Administración, el establecimiento de una tarifa preferencial para los vecinos del Municipio de Cadereyta, por el pago de peaje de la Caseta concesionada a Caminos y Puentes Federales (CAPUFE), ubicada en el kilómetro 30.5 en la carretera Monterrey-Reynosa, en el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, tomándose los acuerdos que resulten necesarios, atendiendo al interés público y sin que se vea comprometida la costeabilidad misma de la concesión.

Lo anterior, con el objeto de detonar la actividad comercial en beneficio de los habitantes del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 27 días del mes de marzo de 2022.

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Eduardo Gaona Domínguez

Dip. Tabita Hernández Ortiz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**



**C. DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

El suscrito C. Dip. Fernando Adame Doria, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional y en coordinación con los Diputados representantes del Distrito 24, de esta LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en las fracciones IV y XII del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como con fundamento en los artículos 122 Bis y 122 Bis 1, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito presentar la siguiente propuesta de PUNTO DE ACUERDO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Compañeros, El 10 de abril de 1712, el sargento mayor Don Sebastián de Villegas Cumplido fundó la Villa de San Felipe de Linares en memoria del Rey Felipe V y del Virrey Don Fernando Alencastre Noroña y Silva. Sin embargo, como el asentamiento se encontraba dentro de la jurisdicción de Hualahuises, los nativos de este lugar se inconformaron e iniciaron una serie de disputas con miras a que la Villa de San Felipe fuera reasignada "una legua al oriente de los terrenos de Hualahuises".

En 1715, los vecinos de Linares tomaron posesión de la nueva Villa. Villegas Cumplido poseía una congreca desde 1701 de los indios "Ampapa Caene Amiguas", que quiere decir que "se untan almagre y



comen pescados" los cuales congrega "en una hacienda de labor de mucha consecuencia" que tiene en la misión de San Cristóbal hoy Hualahuises "donde tengo mi vivienda" los cuales se supone le acompañaron en la fundación de la Villa.

Se erigió como ciudad el 19 de mayo de 1777 y en este mismo año se estableció la Diócesis de Linares (México), lo que la convirtió en el centro religioso más importante de la región.

Con la colonización de la región del Nuevo Santander, la Villa de San Felipe se convirtió en un centro estratégico de producción, acopio y tránsito de mercancías y personas hacia nuevas tierras. En el siglo XVIII se constituyó como el primer productor de caña de azúcar en el norte de México.

La ciudad de Linares es reconocido mundialmente por sus dulces de leche de vaca y cabra, entre los que resaltan la elaboración y venta de las tradicionales "**glorias y marquetas**"; dulces de leche quemadas y nuez, las famosas "Glorias de Linares".

El municipio de Linares se incorporó al programa Pueblos Mágicos en el año 2015 y desde entonces hasta la fecha ha sido considerado como un punto turístico del Estado.

Debido a la gran trascendencia e importancia que tiene el Municipio de Linares para el Estado y en harás de festejar su 310 aniversario de su fundación de acuerdo al artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, solicitamos lo siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ACUERDA CAMBIO DE SEDE PARA LA SESIÓN DEL DÍA 6 DE ABRIL, PARA QUE SE LLEVE A CABO EN EL TEATRO DE LA CIUDAD DEL MUNICIPIO DE LINARES N.L.

SEGUNDO.- LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ACUERDA CELEBRAR UN ESPACIO SOLEMNE DENTRO DE LA SESION DEL 6 DE ABRIL DEL 2022

Monterrey Nuevo León a marzo de 2022

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO ADAME DORIA

Reserva por técnica legislativa a los expedientes 14903/LXXVI, 14904/LXXVI, 14907/LXXVI, 15114/LXXVI y 15140/LXXVI:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 5. ... I. a la XVIII ... XIX. Tecnologías de la información y la comunicación: son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>	<p>Artículo 5. ... I. a la XVI ... XVII. Empoderamiento de las Mujeres: Es un proceso por medio del cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático que emana del goce pleno de sus derechos y libertades; XVIII. Servicio Reeducativo: El servicio reeducativo para personas agresoras, es el proceso mediante el cual se trabaja individual y/o colectivamente para erradicar las creencias, prácticas y conductas que posibilitan, justifican y sostienen el ejercicio de las violencias contra las mujeres en cualquiera de sus tipos y modalidades, como son los estereotipos de supremacía masculina, los patrones machistas y cualquier otra forma que implique opresión y subordinación; a través de servicios integrales, especializados, gratuitos basados en la perspectiva de género, los derechos humanos de las mujeres y que, en su caso, busque la reinserción social de la persona agresora; XIX. Tecnologías de la información y la comunicación: son aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</p>
<p>Artículo 6. ... I. al VII. ... VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>	<p>Artículo 6. ... I. al VII. ... VIII. Violencia digital: Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.</p>

Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

VIII Bis. ...

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

24 BIS. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el localizador uniforme de

Se entenderá por tecnologías de la información y la comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal para el Estado de Nuevo León;

VIII Bis. ...

IX. Violencia mediática: Todo acto a través de cualquier medio de comunicación que, de manera directa o indirecta, promueva estereotipos sexistas; haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas; produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad;

X. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 24 BIS. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales, la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.

En este caso se deberá identificar plenamente al proveedor de servicios en línea a cargo de la administración del sistema informático, sitio o plataforma de internet en donde se encuentre alojado el contenido y la localización precisa del contenido en internet, señalando el localizador uniforme de

recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo y deberá proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en las leyes en la materia.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

recursos.

La autoridad que ordene las medidas de protección contempladas en este artículo deberá solicitar el resguardo y conservación lícita e idónea del contenido que se denunció de acuerdo con las características del mismo y deberá proteger los datos personales de las víctimas conforme a lo establecido en las leyes en la materia.

Las plataformas digitales, medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas darán aviso de forma inmediata al usuario que compartió el contenido, donde se establezca de forma clara y precisa que el contenido será inhabilitado por cumplimiento de una orden judicial.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas de protección previstas en este artículo deberá celebrarse la audiencia en la que la o el juez de control podrá cancelarlas, ratificarlas o modificarlas considerando la información disponible, así como la irreparabilidad del daño.

Monterrey, Nuevo León, a martes 29 de marzo del 2022.

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ